



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0259/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Carei de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo dispone lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, relativo a la extemporaneidad, en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARAR regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Habeas Data interpuesta por el señor JOSÉ CAREI DE LA CRUZ, en fecha 20 de octubre de 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Habeas Data, interpuesta por el señor JOSÉ CAREI DE LA CRUZ, en fecha 20 de octubre de 2020, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por los motivos expuestos anteriormente. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11. De fecha 13 de junio del año 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*disponibles, a la parte accionante JOSÉ CAREI DE LA CRUZ, a la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida decisión le fue notificada a la parte recurrente, José Carei de la Cruz, en manos de su abogado, licenciado Jesús Miguel Morillo, mediante el Acto núm. 568/2021, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chileno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor José Carai de la Cruz, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), recibida en este colegiado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Dicha instancia, fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1033-2021, del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 971/2021, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00034, mediante la cual rechazó la acción constitucional de hábeas data, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. El caso que nos ocupa trata de una Acción de Habeas Data incoada por el señor JOSÉ CAREI DE LA CRUZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, con la finalidad de que se ordene el cambio de estatus y la eliminación de la información, así como los registros y formulario 49 que existe en el buscador de Google, así como su reintegro, alegando el accionante que se le vulnera el derecho a la libertad y seguridad personal y el derecho a la intimidad y el honor personal.*
- b. La Ley núm. 137-11, Organiza del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto de la Acción Constitucional de Hábeas Data, en su artículo 64, parte in fine, establece que el procedimiento a seguir respecto de esta acción constitucional estará regido por el régimen procesal común del amparo.*
- c. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, ha podido apreciar, que no existe posibilidad alguna de que, en caso de que se brinde sentencia favorable a las pretensiones del señor JOSÉ CAREI DE LA CRUZ, esta jurisdicción ampare derechos de carácter fundamental alguno a su favor, ya que, los derechos de protección de los datos personales, tales como rectificación y supresión están sujetos a establecer un error, inexactitud lo que no ha ocurrido en la especie, que el accionante pretende que este Tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*NACIONAL, el cambio de estatus, la eliminación de la información, así como en los registros y formularios 49 que existe en el buscador de Google, sin embargo, este Colegiado ha podido constatar, que contrario a lo argumentado por el accionante este no ha podido demostrar que el accionado haya hecha pública las informaciones registradas en sus archivos, tal y como prevé el precedente constitucional antes citado, por lo que no se comprueba vulneración de derechos fundamentales al accionante, en tal sentido se procede rechazar la presente Acción Constitucional de Hábeas Data, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

*d. En ese orden de ideas, ha podido comprobar este Tribunal, que si bien es cierto que el artículo 70 de la Constitución dispone el derecho de toda persona a que sean suspendidos, rectificadas o actualizados los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados, mediante la acción de habeas data, no menos cierto es, que para exigir la suspensión o rectificación, debe corresponderse con la verdad y demostrarse la falsedad o discriminación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que, este Tribunal se encuentra impedido de ordenar a la accionada que elimine de sus registros internos la causa por la cual fue desvinculado, por no haberse demostrado lo contrario.*

*e. Para que el Juez de Amparo acoja la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado el derecho fundamental alguno, por lo que procede rechazar la presente acción, incoada por el señor JOSÉ CAREI DE LA CRUZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor José Carei de la Cruz, expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

*a. Entendemos que esta sentencia dictada por la segunda sala del tribunal Superior Administrativo, está viciada no cumple con la norma ya que viola el principio constitucional 6 de la constitución, todo acto contrario a esta es nulo y debe ser declarada nula y revocada por ante el tribunal constitucional ya que lesiona derecho a la integridad de la personal.*

*b. En esta sentencia se puede observar la falta de motivación si nos basamos a la lógica de acuerdo al plano factico la dignidad es un derecho sagrado más allá de la norma sino se fundamenta en la sagrada escritura donde el ser humano está dotado de esta facultad y el estado está en la obligación de consagrarlo. Y aquí podemos observar que se vulnerado el derecho a la dignidad y el legislador no tomo esto en cuenta a la hora de emitir sentencia. Con el motivo de que no hubo violación de derecho.*

*c. Por tal motivo nuestra constitución establece las garantías de los derechos fundamentales y una tutela efectiva y por eso estamos planteando este recurso toda vez que el accionante deposito los medios de pruebas que los desvinculan de todo proceso legal en su contra y que hubo violación al debido proceso y el estado está en la obligación de protegerlo o garantizarlo, lo que no aconteció aquí en este procedo de acción constitucional de habeas data estableciendo la extemporaneidad por lo que entendemos si bien es cierto depositamos una solicitud o recurso de reconsideración no puede ser que hasta la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha del 2018 la policía no ha dado respuesta, entendemos que los plazos están vigentes hasta tanto se den respuesta.*

*d. A que las violaciones a las disposiciones legales contempladas en nuestra Constitución Dominicana, cometidas por la POLICÍA NACIONAL (P.N.) en violación a los derechos del accionante, se encuentran en los artículos 38, 39, 40.15, 43, 44, 62, 68 y 69 (...).*

*e. A que el presente recurso de Revisión Constitucional de habeas Data es admisible en la forma porque cumple taxativamente con todo lo que ha venido estipulando este órgano constitucional, con relación a los artículos 53 y 54 de la ley 137-11, habida cuenta de que quien ejerce el recurso de revisión lo está haciendo a partir y/o dentro del plazo marcado en la ley y con la notificación de la sentencia, En efecto, el recurrente, [En lo adelante JOSE CAREI DE IA CRUZ, como ciudadano y por disposición constitucional y legal, goza para recurrir de la calidad habilitante. Por tanto, está muy claro que este recurso de revisión Constitucional, se realiza al amparo de lo que señala el rubro procesal en su dígito 83 y 84 y 85 y 22.5 de la Carta política del 2010, la Convención Interamericana, los Pactos y los Tratados referenciados en el cuerpo mismo de esta instancia sobre y la ley 137-11, Orgánica del T.C., empero y por sobre todo, es que el presente recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, de la ley 137-11, texto según el cual procede el recurso de Revisión Constitucional Contra Decisiones Jurisdiccionales y la que ahora se impugna habida cuenta de que la emitió la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

*f. A que el efecto y según lo dispone el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11, y este tribunal sobre la obligación de motivar la decisión, de lo que adolecen las resoluciones en cuestión, tal y como bien lo demostramos en cuanto sean analizados combinadamente los artículos del Código Procesal Penal núm. 34, 35, 36; 269 y 425; 82, 83, 84 y 85,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con los artículos 22.5, 68, 69, 74 y 146 de la Constitución, 8.1 de la Convención, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y los referentes a la ley de contrataciones públicas y sus sanciones sobre actos El plazo para la interposición del presente recurso de Revisión Constitucional debe tomarse en cuenta la fecha de notificación de la sentencia evacuada por LA Segunda SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en efecto, al impetrante la resolución de marras le fue notificada el día 28 de julio 2021, - (anexo)-, y acto a partir del cual quedo legalmente habilitado el plazo legal para recurrir, por consiguiente, este Recurso de Revisión Constitucional es ADMISIBLE en in porte, dado que estamos dentro del plazo legal para recurrir y el mismo se ajusta a lo establecido por lo que dice el artículo 54 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional los Procedimientos Constitucionales; Que en ese tenor la decisión recurrida tiene que ser ANULADA por ser contraria al principio de legalidad y este Honorable Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución y garante de los derechos fundamentales, por ello como encargado final de examinar los agravios generados al recurrente por dichos órganos jurisdiccionales, más aún tiene la obligación de anular la decisión de marras, porque de no ser así bastaría con que el interesado de un proceso consiga un juez que abiertamente viole la ley en una decisión y la misma no esté incluida en los supuestos que permitan ningún recurso lo cual sería fuente de múltiples injusticias de corrupción de funcionarios públicos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el dieciocho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el que hace las siguientes consideraciones:

- a. Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la institución deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado el accionante, y el motivo por el cual no se debe cambiar su estatus, una vez estudiados los mismo el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*
- b. Que el motivo de la separación de del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 29 numeral 19,31,32,33,34, 153, numero 3 y 11, 154 numeral 1, 2 y 3, 156 inciso 1 y 2, 167 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional. (sic)*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión el treinta (30) de septiembre de los dos mil veintiuno (2021), en el que alega, lo que a continuación se transcribe:

- a. A que el recurrente JOSE CAREY DE LA CRUZ, fundamenta su recurso de revisión en lo siguiente: Violación al debido proceso y Violación una tutela Efectiva, falta de motivación.*
- b. ATENDIDO: A que el artículo 70 numeral 3 de la Ley 13-11, del 09 de octubre de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pronunciarse sobre el fondo en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. (sic)*

*c. A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no ha demostrado que la accionada haya hecho pública la información registrada en sus archivos, tal y como lo prevé el precedente constitucional antes citado en dicha decisión, por lo que el tribunal A quo no pudo comprobar violación constitucional alguna al debido proceso, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos pudo demostrar ninguna violación de derechos fundamentales en lo plateado, dando lugar a la inadmisibilidad de dicho recurso.*

*d. ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.*

*e. ATENDIDO: A que el accionante JOSE CAREY DE LA CRUZ pretendía que mediante su acción de Habeas Data el tribunal ordenara a la Policía Nacional el cambio de status y eliminación de su sistema de informaciones internas las informaciones que arrojó la investigación realizada por asuntos internos de la Policía Nacional donde establece que el hoy recurrente en revisión fue destituido de la institución por mala conducta.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *ATENDIDO: A que por todo lo antes planteado, al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que la accionada está facultada por la ley a mantener cualquier información como organismo de seguridad del estado conforme al artículo 6 de la Ley 172-13 en su numeral 02 establece que los archivos serán de titularidad privada o de titularidad pública, por lo que el recurrente no ha podido demostrar que la accionada haya hecho pública las informaciones registradas en sus archivos tal como lo prevé el precedente constitucional antes citado.*

g. *ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales, establecidas.*

h. *ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Segunda Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.*

i. *ATENDIDO: A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, JOSE CAREY DE LA CRUZ, contra la Sentencia 030-2021-SSEN-00034 de fecha 02 de febrero del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia recurrida, que la Segunda Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violento el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.*

**7. Pruebas documentales**

En el presente caso, entre los documentos más relevantes depositados por las partes, figuran:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
4. Escrito de opinión de la Procuraduría General Administrativa depositado el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Notificación de la sentencia a la parte recurrente, José Carei de la Cruz, en manos de su abogado, licenciado Jesús Miguel Morillo, mediante el Acto núm. 568/2021, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su origen con la interposición de una acción de hábeas data incoada por el señor José Carei de la Cruz, contra la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordene el cambio de estatus y la eliminación de la información, así como los registros y formulario cuarenta y nueve (49), que existe en el buscador de Google, así como su reintegro a la institución, alegando el accionante, que se le vulnera el derecho a la libertad, seguridad personal, debido proceso y el derecho a la intimidad y el honor personal.

La indicada acción de hábeas data fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00034, dictada el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conforme, con esta decisión, el señor José Carei de la Cruz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. En la especie se cumple con este requisito, debido a que fue interpuesto el correspondiente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Conforme al criterio establecido por este tribunal desde sus sentencias TC/0071/13 y TC/0080/12, ha interpretado dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y al vencimiento de dicho plazo. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (Reiterado en las sentencias TC/0224/16; TC/0122/15 y TC/0109/17).

c. Según se hace constar la sentencia en cuestión le fue notificada al señor José Carei de la Cruz, en manos de su abogado, licenciado Jesús Miguel Morillo, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) y depositó el recurso de revisión el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de lo que se colige que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* (TC/0195/15, TC/0670/16). Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión, mientras que de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida incurriendo en violación al principio de legalidad.

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, señor José Carei de la Cruz, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, aquellos casos en que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. En ese tenor, el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá a este tribunal constitucional, continuar desarrollando el criterio respecto de la facultad que tienen las instituciones responsables de perseguir crímenes y delitos, de conservar las informaciones recabadas en sus investigaciones y de utilizarlas con estricto apego a las garantías de los derechos y deberes fundamentales. En razón de lo anterior, resulta procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa en razón de falta de especial trascendencia y relevancia constitucional, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de hábeas data interpuesta por el hoy recurrente contra la Policía Nacional, en razón de que la parte accionante no demostró al tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno.

b. La parte recurrente, señor José Carei de la Cruz, solicita a este tribunal que sea revocada la sentencia recurrida y en consecuencia, se le ordene a la Policía Nacional cambiar su estatus y eliminar el formulario y la información, que se encuentran en los registros de la institución y que existen en el buscador de Google divulgado su intimidad física y psíquica; además, que se ordene su reintegro a la institución, alegando que se le ha vulnerado el derecho a la libertad, seguridad personal, el debido proceso, el derecho a la intimidad y el honor personal.

c. Conforme a los artículos 70 de la Constitución de la República y 64 de la Ley núm. 137-11, el hábeas data es una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que, de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0024/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), señaló respecto de la dimensión de la acción de hábeas data, lo siguiente:

*El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; (...)Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*

e. Por lo anterior, es preciso indicar, que la parte recurrente señor José Carei de la Cruz, solicita a este tribunal en su segundo petitorio, que se ordene por sentencia a la Policía Nacional su reintegro a las filas policiales con el rango que ostentaba antes de su desvinculación de la institución, petitorio que será decidido primero en razón de la solución que se otorgará al mismo. Sin embargo, en virtud de los artículos 70 de la Constitución y 64 de la Ley núm. 137-11, así como de los criterios asentados en los precedentes jurisprudenciales, dictados por este órgano, como el anteriormente citado, resulta evidente que la solicitud de reintegro a la fila policial escapa del ámbito del hábeas data, por cuanto el accionante debió canalizar sus pretensiones a través de otro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento. En consecuencia, este colegiado procede a rechazar dicha solicitud de reintegro, sin necesidad hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. (En igual sentido, TC/0580/19).

f. En cuanto al primer petitorio del recurrente, este colegiado ha constatado que el objetivo del presente recurso de revisión es que le sea ordenado a la Policía Nacional el cambio de estatus y la eliminación de informaciones internas que se encuentran en el sistema y los registros del libro de dicha institución, alegando, que estos existen en el buscador de Google, divulgando su intimidad física y psíquica, violentándose así su derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad, el derecho al debido proceso, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a la intimidad y el honor personal.

g. Por su parte, la Policía Nacional en su escrito de defensa se limita a señalar que no se puede cambiar el estatus en la institución, ya que su desvinculación de la institución fue producto de una investigación realizada en su contra y, por tanto, registrada en el historial de vida como miembro policial, de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa alega que la sentencia recurrida sea confirmada, al considerar que no existe vulneración a los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

h. La indicada acción de hábeas data fue rechazada mediante la Sentencia núm. 030-03-2021-SSSEN-00034, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintiunos (2021), al establecer, que:

*17. Este tribunal, de lo anteriormente expresado, concluye que las informaciones contenidas en el registro de la parte recurrida no son de carácter público, sino que su acceso se encuentra limitado, de manera*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*exclusiva, al titular de los datos o informaciones, en la especie la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), conforme lo prevé el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, antes citado. Este tribunal constitucional, al analizar y verificarlas piezas que conforman el presente expediente, advierte que el señor Gabriel Osoria Rivera no ha aportado documentación o prueba alguna que evidencie que la parte accionada, Dirección General de Control de Drogas, haya hecho públicas las informaciones registradas en sus archivos, a raíz de la investigación interna que le fue realizada al recurrente como miembro de dicha institución. En consecuencia, al no haberse comprobado violaciones a los derechos fundamentales alegados por el recurrente, la presente acción de amparo debe ser rechazada*

*18. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, ha podido apreciar, que no existe posibilidad alguna de que, en caso de que se brinde sentencia favorable a las pretensiones del señor JOSÉ CAREI DE LA CRUZ, esta jurisdicción ampare derechos de carácter fundamental alguno a su favor, ya que, los derechos de protección de los datos personales, tales como rectificación y supresión están sujetos a establecer un error, inexactitud lo que no ha ocurrido en la especie, que el accionante pretende que este Tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el cambio de estatus, la eliminación de la información, así como en los registros y formularios 49 que existe en el buscador de Google, sin embargo, este Colegiado ha podido constatar, que contrario a lo argumentado por el accionante este no ha podido demostrar que el accionado haya hecha pública las informaciones registradas en sus archivos, tal y como prevé el precedente constitucional antes citado, por lo que no se comprueba vulneración de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales al accionante, en tal sentido se procede rechazar la presente Acción Constitucional de Hábeas Data, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

i. Por lo anterior, se advierte que el tribunal *a-quo* rechazó la acción de amparo que nos ocupa, al considerar que el hecho de que la Policía Nacional mantenga registros de personas o fichas administrativas para consultas posteriores no afecta ni vulnera derechos fundamentales, siempre y cuando las mismas no sean divulgadas a terceras personas; además, que la parte recurrente no ha demostrado que la Policía Nacional haya hecho públicas las informaciones registrada en sus archivos.

j. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0726/17, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) [a su vez reiterada mediante la Sentencia TC/0255/21, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)], que, si bien es cierto que la Policía Nacional como uno de los órganos de investigación del Estado puede guardar informaciones con la finalidad de registro de control o de diseñar políticas anti delictivas, no menos cierto es que el público no debe tener acceso a tales informaciones. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

*d. Como se ha visto, el tribunal de amparo efectivamente consideró que no procedía la acción de amparo –lanzada con el propósito de que sea eliminada toda la información relativa a una ficha administrativa que existe a su nombre en la Policía Nacional–, en vista de que el hecho de mantener registros internos de carácter administrativo para consultas posteriores no irrumpe o afecta los derechos fundamentales de los ciudadanos, siempre que se traten de informaciones privadas, las cuales no sean divulgadas a terceros.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*i. Es pertinente precisar que las informaciones obtenidas por la institución no deben ser expuestas al alcance del público, tal y como establece el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07. Dicho texto señala que dichos datos no serán de acceso al público, y agrega en su párrafo I lo siguiente: “Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información”.*

*j. El Tribunal Constitucional destaca que lo anterior no implica, en modo alguno, que las entidades del Estado responsables de la investigación de los crímenes y delitos, dentro de las cuales está la Jefatura de la Policía Nacional, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones [TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), pág. 11, literal r]*

k. Como se advierte, el referido precedente debe ser reiterado en la especie, toda vez que en el caso que nos ocupa se presenta la misma situación fáctica, pues ciertamente, en ambos casos lo que se pretende es que las informaciones guardadas, se supriman de los archivos de la institución policial, en el entendido de que la conservación de los mismos vulnera derechos fundamentales.

l. En tal sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo justificó adecuadamente el rechazo de la acción de hábeas data, mediante la cual se pretendía el cambio de estatus y la eliminación de las informaciones internas que se encuentra en el sistema y los registros del libro que conserva la Policía Nacional respecto del accionante. Particularmente, porque el tribunal dejó claramente establecido que las referidas informaciones son de uso interno de la institución, que no pueden divulgarse al público y que el accionante no aportó



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las pruebas que demuestren que la referida institución haya divulgado las informaciones que reposan en sus registros.

m. En consecuencia, este tribunal constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Carei de la Cruz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00034, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00034, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación por Secretaría de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor José Carei de la Cruz; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**